



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2364/2021

ACTOR: SELSO GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ, PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS
PÉREZ

Ciudad de México, veintitrés diciembre de dos mil veintiuno¹. El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por Selso García Cruz a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1392/2021-2 y acumulados, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De los hechos narrados por el actor en su demanda se desprenden los siguientes:

¹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Inicio. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio se realizó la jornada electoral, para la elección de cargos en la referida entidad, entre ellos los del ayuntamiento de Ayala.

3. Declaración de Validez. El quince de junio el Consejo Municipal de Ayala declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Asignación de regidurías. Hecho lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/389/2021 en que asignó las regidurías del ayuntamiento en cita.

II. Juicios locales.

1. Demandas. El diecisiete, dieciocho y veintidós de junio, diversas personas, así como MORENA, presentaron demandas de juicios locales a fin de impugnar los resultados de la elección y la asignación de las regidurías de representación proporcional.

2. Resolución. El quince de septiembre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios bajo la clave TEEM/JDC/1392/2021-2, en el sentido de modificar los resultados, confirmar la asignación de la presidencia municipal y sindicatura y modificó la asignación de regidurías.

III. Juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2364/2021

1. Demanda. Inconformes con la resolución antes señalada, el veinte de septiembre el hoy actor, otras personas y MORENA, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local, quien los remitió a esta Sala Regional.

2. Sentencia. El nueve de diciembre esta Sala Regional resolvió dentro del expediente SCM-JDC-2195/2021 y acumulados, revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1392/2021-2 y acumulados.

2. Cumplimiento. El doce de diciembre el Tribunal responsable emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa, y modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/389/2021 respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional.

IV. Juicios de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre el actor, presentó demanda de juicio de la ciudadanía en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y anexos, el juicio bajo el número **SCM-JDC-2364/2021**, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

SCM-JDC-2364/2021

4. Acuerdo. Por proveído de veintiuno de diciembre se tuvo por recibidos los escritos de quienes pretendieron comparecer como parte tercera a juicio y se ordenó reservar el pronunciamiento respectivo para momento procesal oportuno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como candidato a una regiduría del ayuntamiento de Ayala, Morelos, postulado por el Partido Nueva Alianza Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa, y modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/389/2021 respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional y emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2364/2021

cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional estima que el juicio es improcedente, pues en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 9 numeral 1 inciso g) y 9 numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la **falta de firma autógrafa** en la demanda.

Al respecto, el referido artículo 9 numeral 3 dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito de demanda carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues da autenticidad a la demanda, permite identificar a quien emitió el documento, así como vincularle con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En ese sentido, esta Sala Regional observa que el escrito que se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional no contiene firma, rúbrica, nombre de puño y letra o manifestación alguna por la que se refleje la voluntad de interponer la demanda, tal como quedó asentado en el acuse de recibido en donde se precisa que se recibió el escrito sin la firma autógrafa³.

³ Visible en la foja 1 del expediente principal.

SCM-JDC-2364/2021

Adicionalmente, en los anexos tampoco obra escrito diverso que contenga alguno de los rasgos antes mencionados, de los cuales se pudiera desprender la intención del actor de promover el medio de impugnación.

Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en la demanda, hay una ausencia de la manifestación de su voluntad para interponer el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Derivado de lo anterior, no se cumple el requisito legal en comentario y, en consecuencia, debe desecharse la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 numeral 3, de la Ley de Medios y 82 del Reglamento Interno de este tribunal.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver los diversos SCM-JDC-1259/2021 y sus acumulados así como SCM-JDC-545/2021 y sus acumulados.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del juicio, se recibieron los escritos de Isaac Pimentel Mejía y Obed Valle Rodríguez -ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Ayala del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana- quienes se ostentaron como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se estima innecesario su estudio.

Por lo anterior, el Pleno de esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2364/2021

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora⁴ y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños –por lo que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suya la propuesta de resolución—, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁴ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.